

Proceso verbal Rad. 2021-00342

Antonio Gómez <asjuba01@gmail.com>

Mar 24/05/2022 9:14

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josedelahoz@lawyersenterprise.com

<josedelahoz@lawyersenterprise.com>;christian.insignares@clinicaportoazul.com

<christian.insignares@clinicaportoazul.com>

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ciudad

Rad. 2021-00342.

Demandante: CARMEN BEATRIZ IMPARATO DE BARROS Y OTROS.

Demandados: CLÍNICA PORTO AZUL S.A., WENDY FUENTES VILLAFañE Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado judicial de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFañE**, quien funge en el proceso de la referencia como **demandada**, **me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020**, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación presentada por el suscrito.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los demandados Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel, razón por la cual no les copio este recurso.

Agradezco acusar recibido de este correo y sus anexos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla

T.P. No 244.744 C. S. de la J.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2021-00342.
Demandante: CARMEN BEATRIZ IMPARATO DE BARROS Y OTROS.
Demandados: CLÍNICA PORTO AZUL S.A., WENDY FUENTES VILLAFANE Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **apoderado judicial de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE**, quien funge en el proceso de la referencia como demandada, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020**, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación presentada por el suscrito, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Procedencia del recurso

Dentro de las consideraciones plasmadas en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, el cual fue notificado en estado del día 23 del mismo mes y año, se dispone no tener en cuenta la contestación presentada por Antonio Gómez Silvera, lo que básicamente equivaldría a rechazar la contestación.

El artículo 321 del C.G.P., señala en su numeral primero:

Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1) *El que rechace la demanda, su reforma o la **contestación de cualquiera de ellas**.* (Negritas fuera del texto original)

A su vez, el numeral segundo del artículo 322 del C.G.P., señala que:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Así las cosas, tenemos que la decisión adoptada por el despacho, consistente en no tener en cuenta la contestación presentada por el suscrito, recae sobre los supuestos de hechos de las normas atrás referidas, por lo que se impone la necesidad de darle trámite de fondo a los recursos presentados.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

II. Inconformidades con el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Son varias las inconformidades que si tienen frente a lo resuelto en el auto objeto de recurso, siendo la primera de ellas la falta de motivación de la providencia, de cara al rechazo de la contestación.

Para tomar la decisión que censura esta defensa, el despacho la motivó de la siguiente forma:

“...no se tendrá en cuenta atendiendo que el poder conferido al profesional del derecho no se otorgó conforme a lo prevenido en el artículo 74 del C. G. del P. ni atendiendo lo prevenido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020...”

Visto lo anterior, el juzgado no identifica concretamente cual es la supuesta deficiencia del poder otorgado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 279. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y **precisa.**”* (Negrillas fuera del texto original)

No cabe duda alguna que el auto de fecha 20 de mayo de 2022 fue bastante breve en su exposición para rechazar la contestación, sin embargo no fue precisa, pues no identifica concretamente cuales son las supuestas falencias del poder conferido, que pudieron ser muchas, como por ejemplo, que el poder este dirigido a otro juez, inconsistencias en la identificación de las partes, estar conferido a una persona sin derecho de postulación, etc., siendo obligación del juez advertir en su auto, la irregularidad identificada, pues la providencia debe ser precisa.

Al margen de no encontrarme de acuerdo con la resuelto por el despacho, consistente en rechazar la contestación de la demanda, esta defensa hará un esfuerzo por tratar de identificar los motivos que pudieron haber conllevado a tal decisión y los subsanará, pero esto lo abordaré al final de este memorial.

Continuando con la exposición de inconformidades y de irregularidades en el auto de fecha 20 de mayo de 2020, tenemos que el despacho se remite normativamente al artículo 74 del C.G.P., y al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para determinar que el poder conferido no cumple con los requisitos de ley, sin embargo, no señala en que disposición sustenta el rechazo de la contestación.

Si examinamos con detenimiento el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, nos podremos dar cuenta que no existe norma alguna, de la que se derive la posibilidad de rechazar la contestación de la demanda, como consecuencia de aportar un poder “sin el lleno de los requisitos de ley”, por lo que claramente se está imponiendo una sanción procesal a mi defendida que no está prevista en la ley.

Ahora bien, si el despacho presenta reparos en cuanto a la forma en la que se confirió el poder de representación judicial, el Código General del Proceso brinda las herramientas para solucionar tal situación, y es el control de legalidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 132, que reza así:

*“Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...**”* (Negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, lo que se habría esperado en este caso en torno a posibles irregularidades en la forma en la que se confirió el poder especial de representación judicial, es que el juez, en ejercicio de su obligación de ejercer control de legalidad y al encontrarse agotada la etapa de traslado de contestación de la demanda, adoptara medidas tendientes a corregir o sanear dichas falencias, como por ejemplo, requerir al abogado para que en un espacio determinado de tiempo

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

corrija o allegue al despacho la información o documentación pertinente; pero no imponer una sanción procesal no contemplada en nuestro estatuto procesal, como lo es el no tener por contestada la demanda por falencias en el poder conferido.

A pesar de que no se me otorgó la posibilidad de subsanar las irregularidades que a criterio del despacho presenta el poder que me fue conferido, y de no conocer los motivos concretos para no reconocerme personería jurídica y consecuentemente tener por no contestada la demanda, confiando en la receptividad de su señoría, me permito aportar junto con este memorial la siguiente documentación:

- 1) Correo mediante el cual la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE, me envía poder de representación firmado, desde el correo electrónico habib1501@hotmail.com, al correo electrónico aj.gomez@scare.org.co, correo que si bien no es el registrado en el SIRNA, lo utilizo también para manejar asuntos profesionales con clientes. Téngase en cuenta que en el correo se le solicita a la Dra. WENDY FUENTES la remisión del poder al correo asjuba01@gmail.com (correo registrado en SIRNA), pero esta decidió enviarlo al primer correo.
- 2) Poder de representación judicial conferido por la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE con nota de presentación personal ante notaría.

Se aclara que esta documentación se allega prácticamente que a ciegas, pues reitero que el auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por falencias en el poder conferido, no identifica de forma precisa cuales son los requisitos que no satisface el poder.

En todo caso, con la aportación de esta documentación no estoy reconociendo la existencia de falencias en el poder, pues tengo la convicción de que este se encuentra ajustado a derecho, pero se me ocurre que son los detalles que pudieron generar inconformidad por parte del despacho, pero de estar equivocado, le agradezco al despacho me deje saber cuales son los aspectos que deben ser enmendados en lo que al poder respecta.

Tampoco podemos dejar de lado, que mantener incólume la decisión del 20 de mayo de 2022, comportaría incurrir en un exceso ritual manifiesto, pues se estaría dando relevancia a un aspecto netamente procedimental, sobre uno sustancial, pues lo que realmente importa es la voluntad de la parte en litigio en conferir poder a un abogado para su representación judicial y defensa de sus intereses, que es lo que debe primar siempre. Un aspecto procedimental y a todas luces subsanable, no puede ser un obstáculo para ejercer el derecho de defensa.

Sobre este particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021, expediente 70001-23-33-000-2021-00095-0, con ponencia de la Dra. Rocio Araujo Oñate, señaló que:

“En consecuencia, la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular...” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Y luego agrega:

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

“En tal sentido, si la autoridad en cuestión tenía dudas respecto de si el poder conferido provenía directamente de la entidad territorial, bien hubiera podido solicitarle allegar al proceso la constancia de envío del poder a la abogada designada para la defensa en la acción popular, y no cercenar de plano el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo, por un requisito que, como ya se mencionó, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado”.

Como podemos apreciar, lo que vengo planteando a lo largo de este recurso, coincide completamente por lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, en su rol de juez constitucional, de tal suerte que, acudiendo al precedente jurisprudencial y derecho de igualdad, solicito comedidamente al despacho que reponga el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y en consecuencia, me reconozca personería jurídica y se tenga por contestada la demanda, por parte de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.

SOLICITUD

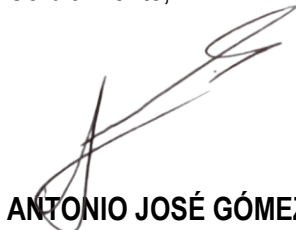
Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito que se reponga el auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado en estado del día 23 del mismo mes y año, y en consecuencia, se me reconozca personería jurídica para actuar y se tenga por contestada la demanda por parte de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.

Por otra parte, en caso que las falencias que el juzgado advirtió frente al poder, estén relacionadas con la autenticidad o aspectos accesorios como la verificación del envío del poder desde el correo electrónico de mi poderdante, solicito se tengan por subsanadas con la documentación aportada en este recurso y se me reconozca personería jurídica, así como tener por contestada la demanda por parte de la Dra. WENDY FUENTES VILLAFANE.

En caso que los documentos anexos no sean los idóneos para subsanar las falencias que a criterio del despacho presenta el poder de representación judicial que me fue conferido, solicito se revoque el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y se disponga realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., y se adopten medidas que permitan subsanar o corregir las irregularidades evidenciadas por el despacho frente al poder, para lo cual se deberá indicar de manera precisa, los aspectos a subsanar.

Finalmente, si el despacho decide mantener lo resuelto en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Barranquilla, para que resuelva esta controversia.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744C. S. de la J.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2021-00342-00

Demandante: CARMEN BEATRIZ IMPARATO DE BARROS Y OTROS

Demandados: CLÍNICA PORTO AZUL S.A., WENDY FUENTES VILLAFANE Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

WENDY JANETH FUENTES VILLAFANE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.020.331, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

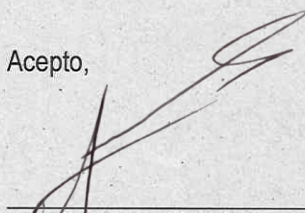
El abogado queda facultado para notificarse, delegar, tachar documentos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, recibir títulos, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato.

Cordialmente,


WENDY JANETH FUENTES VILLAFANE
C.C.: 39.020.331

Acepto,


ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2
Barranquilla





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10664884

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: WENDY JANETH FUENTES VILLAFANE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39020331, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA/pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Wendy J Fuentes Villafane



v4z2xn91vdmo
23/05/2022 - 14:53:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xn91vdmo

RV: poderes de representación judicial - Mensaje (HTML)

ArchivoMensaje

¿Qué desea hacer?

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

Reunión

ML

Más

Mover a: ?

Correo electróni...

Responder y eli...

Al jefe

Listo

Crear nuevo

Reglas

Acciones

Marcar como no leído

Categorizar

Seguimiento

Traducir

Edición

Zoom

Zoom

Enviar a OneNote

Eliminar

Responder

Pasos rápidos

Mover

Etiquetas

Edición

Zoom

Enviar a OneNote

mar 22/02/2022 08:45 a.m.

Wendy Fuentes <habib1501@hotmail.com>

RV: poderes de representación judicial

Para

Antonio Jose Gomez Silveira

PODER ANTONIO GOMEZ.jpg
121 KB

PODER ANTONIO GOMEZ 2.jpg
135 KB

De: Antonio Jose Gomez Silveira <aj.gomez@scare.org.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 3:51 p. m.

Para: Wendy Fuentes <habib1501@hotmail.com>

Asunto: poderes de representación judicial

Buenas tardes Dra. Wendy

Cordial saludo,

Me permito enviarle poderes de representación judicial los cuales deberá firmar y remitir escaneado al correo asjuba01@gmail.com

Es importante que los poderes sean remitidos a ese correo, ya que es el que utilizo ante los juzgados y debo acreditar que usted me envió el poder desde su correo personal a mi correo registrado ante la Rama Judicial.

Encontrará dos poderes, uno para mí, que será su abogado y otro para el Dr. Javier Orozco, que es también abogado de la oficina, y la idea es que usted siempre cuente con un segundo abogado que pueda continuar con el proceso, en caso que se presente alguna situación que me impida continuar el proceso.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

ES 12:01 p.m. 23/05/2022